



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-048046

Lima, 17 de octubre de 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1435-2025-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0180-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOTO VELÁSQUEZ JAIME CARLOS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO (CURTIEMBRE VGTA. COPACABANA)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de enero de 2025, el Escrito con registro N° 2025-E01-026714 del 26 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00273-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2025, el Escrito de registro N° 2025-E01-123475 del 29 de setiembre de 2025, el Informe N° 02504-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2025, demás actuados en el Expediente N° 0180-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 13 de octubre de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**)<sup>2</sup> a las instalaciones de la unidad fiscalizable denominada **Planta Cerro Colorado**<sup>3</sup>, de titularidad de **Soto Velásquez Jaime Carlos** (en adelante, **administrado**).
- La Autoridad Supervisora desarrolló el análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022 en el Informe Final de Supervisión N° 00545-2022-OEFA/DSAP-CIND del 28 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)<sup>4</sup>, en el cual concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10296100442.

<sup>2</sup> Obrante en el Expediente de Supervisión N° 0320-2022-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

<sup>3</sup> La Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana) se encuentra ubicada en Mz. C, Lt. 13, Parque Industrial Río Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa.

<sup>4</sup> Contenido en el Registro N° 2022-I01-048046 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 31 de enero de 2025 y notificada al administrado el 31 de enero de 2025<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora** o **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el Escrito con registro N° 2025-E01-026714 del 26 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos 1**).
5. El 22 de setiembre de 2025, a través de la Carta N° 01064-2025-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora** o **DFAI**) notificó<sup>6</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00273-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Por medio del Escrito con registro N° 2025-E01-123475 del 29 de setiembre de 2025, el administrado manifestó su conformidad con la multa propuesta mediante el Informe Final de Instrucción y solicitó el código único de multa para proceder con el pago de la multa que se le imponga.
7. Finalmente, mediante el Informe N° 02504-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2025, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección el cálculo de multa para el PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre Vgta. Copacabana), toda vez que los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA

#### a) Marco normativo

<sup>5</sup> Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado. Así consta en el Acuse de recibo de la notificación electrónica (Código de Operación **325272**), el cual registra como fecha y hora de recepción el día 31 de enero de 2025 a las 04:09:26 PM. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>6</sup> La Carta N° 01064-2025-OEFA/DFAI fue notificada al administrado de forma personal el 22 de setiembre de 2025 a las 11:45 horas, en la siguiente dirección: Mz. C, Lt. 13, Parque Industrial Río Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento Arequipa.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

10. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>7</sup>.
11. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>8</sup>.
12. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental<sup>9</sup>.
13. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>10</sup>, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
14. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo

7

**LGA****Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

8

**Ley del SEIA****Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

9

**Reglamento de la Ley del SEIA****Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

10

**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>11</sup>.

- b) Compromiso ambiental fiscalizable establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado
15. Mediante Resolución Directoral N° 0536-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de junio de 2019 (en adelante, **Resolución de Aprobación del ITS**), el Ministerio de la Producción aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Implementación de mejoras y/o cambios en la curtiembre Jaime Soto Velásquez" (en adelante, **ITS**), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1754-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 19 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de la Aprobación del ITS**), en cuyo Anexo N° 3 se establece para el administrado el compromiso de realizar el monitoreo del **efluente industrial**, respecto de los parámetros y estación, según el siguiente detalle:

| Anexo N° 3                    |          |                              |               |         |                                                                                                                                                   |            |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------|----------|------------------------------|---------------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Plan de seguimiento y control |          |                              |               |         |                                                                                                                                                   |            |                                                                                                                                                                                    |
| COMPONENTE                    | ESTACIÓN | UBICACIÓN                    | UBICACIÓN UTM |         | PARAMETROS                                                                                                                                        | FRECUENCIA | LMP Y/O ESTÁNDAR DE REFERENCIA                                                                                                                                                     |
|                               |          |                              | ESTE          | NORTE   |                                                                                                                                                   |            |                                                                                                                                                                                    |
| Efluente industrial (VMA)     | AR-1     | Última poza de sedimentación | 222990        | 8190494 | PH<br>Temperatura<br>Nitrógeno amoniacal<br>Aceites y grasas<br>DBO5<br>DQO<br>Sulfuros<br>Cromo VI<br>Cromo total<br>Sólidos totales suspendidos | ANUAL      | Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario |

Fuente: Informe de Aprobación del ITS

16. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el citado Anexo N° 3, el administrado tiene –además de otros– el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del **efluente industrial** en la estación AR-1, respecto de los parámetros **pH y Cromo Total**; asimismo, debe cumplir con los valores establecidos en el **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario**.

11

RCD 006-2018-OEFA/CD

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

|     | Infracción                                                                                                    | Base Legal Referencial                               | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción no Monetaria | Sanción Monetaria |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| 3   | <b>Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental</b> |                                                      |                                              |                      |                   |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente          | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | Muy grave                                    | -                    | Hasta 15 000 UIT  |





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

18. Cabe precisar que el punto de muestreo AR-1 (UTM WGS 84 N 8190494, E 222990) corresponde al buzón de control, antes de la descarga al colector externo del Parque Industrial Río Seco (PIRS), dicho muestreo fue realizado en el mismo punto de control establecido en el ITS de la planta industrial. Asimismo, cabe indicar que durante los dos (2) días de supervisión el administrado se encontraba realizando procesos de curtido de pieles, que corresponde a la fase húmeda de la curtiembre.
19. De acuerdo con los resultados del análisis de campo y del análisis del laboratorio Analytical Laboratory S.A.C., de la muestra tomada por el OEFA en el punto AR-1 el 13 de octubre de 2022, se tiene lo siguiente:
- El resultado del parámetro **pH** se encuentra fuera del rango aceptable del VMA establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
  - El resultado del parámetro **Cromo total**, excede los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA en **53,8%**.
20. Por tanto, se concluye que, el administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que los resultados del monitoreo de efluentes realizado por el OEFA, el 13 de octubre de 2022, en la estación AR-1, exceden los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, previsto como norma de referencia en dicho instrumento de gestión ambiental, respecto de los parámetros pH y Cromo Total (Cr-t).
- d) Análisis de los descargos al Hecho imputado N° 1
21. Mediante el Escrito de descargos, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio de verdad material, debido procedimiento y motivación, toda vez que, en relación con los valores reportados para los parámetros de temperatura y pH, se advierten discrepancias entre el Apartado III, del Reporte Público de Supervisión, correspondiente al Expediente N° 0320-2022-DSAP-CIND y lo señalado en la Resolución Subdirectoral. Agrega que el Reporte Público de Supervisión, documento que constituye la base del análisis realizado por la DSAP, en su función de autoridad de supervisión, presenta información que la SFAP ha omitido, generando un inadecuado análisis para un procedimiento administrativo sancionador que no debió iniciar. Adjunta a sus descargos las siguientes imágenes:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen N° 01.- Partes Pertinentes del Apartado III, del Reporte Público de Supervisión, correspondiente al Expediente N° 0320-2022-DSAP-CIND.

| III.1 Resultados de campo        |                  |                   |                       |                         |                 |
|----------------------------------|------------------|-------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------|
| CUADRO N°03: Resultados de campo |                  |                   |                       |                         |                 |
| Punto o estación de muestreo     | Temperatura (°C) | pH (unidad de pH) | Conductividad (µS/cm) | Oxígeno Disuelto (mg/l) | Caudal (m³/día) |
| AR-1 (1)                         | 2,55             | 16,3              | --                    | --                      | --              |

(1) Valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, modificado por el D.S. 001-2015-VIVIENDA y D.S. N° 010-2019-VIVIENDA.

Imagen N° 02.- Partes Pertinentes de la RSD 0017, referidos a los valores de los parámetros de campo del punto de muestreo AR-1.

| Resultados del monitoreo de efluentes de los parámetros de campo registrados efectuado el 13 de octubre del 2022 |                  |                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|-------------------|
| Punto o estación de muestreo                                                                                     | Temperatura (°C) | pH (unidad de pH) |
| AR-1                                                                                                             | 16,3             | 2,55              |
| Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA                               | < 35             | 6.0 – 9.0         |

Fuente: Registro en la Hoja de datos de campo de agua, folio 24 del Expediente de Supervisión N° 0320-2022-DSAP-CIND.

22. Al respecto, de la revisión del Reporte Público de Supervisión se verifica que la información recabada en campo del monitoreo ambiental en la estación AR-1 presentan los siguientes datos: Temperatura 2.55 °C y pH 16.3. Asimismo, en dicho Reporte se precisa que los **resultados finales serán contenidos en el informe de supervisión**; tal como se observa a continuación:

|                                                                                                                                                                                                                                |                                                        |                                                          |                                                          |                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
|  <p>PERÚ</p>                                                                                                                                |                                                        | Ministerio del Ambiente                                  | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | DSAP: Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas |
| <p>Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres<br/>Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional<br/>Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú</p>                                      |                                                        |                                                          |                                                          |                                                                     |
| <b>REPORTE PÚBLICO DE SUPERVISIÓN</b>                                                                                                                                                                                          |                                                        |                                                          |                                                          |                                                                     |
| <p>La información contenida en el presente Reporte de Supervisión se sustenta en los hechos verificados en una acción de supervisión in situ. <b>Los resultados finales serán contenidos en el informe de supervisión.</b></p> |                                                        |                                                          |                                                          |                                                                     |
| <b>I. INFORMACIÓN GENERAL</b>                                                                                                                                                                                                  |                                                        |                                                          |                                                          |                                                                     |
| N° EXPEDIENTE                                                                                                                                                                                                                  | 0320-2022-DSAP-CIND                                    |                                                          | COD. SINADA                                              | --                                                                  |
| ADMINISTRADO                                                                                                                                                                                                                   | SOTO VELASQUEZ JAIME CARLOS                            |                                                          |                                                          |                                                                     |
| UNIDAD FISCALIZABLE                                                                                                                                                                                                            | Planta Cerro Colorado (CURTIEMBRE VGTA. DE COPACABANA) |                                                          |                                                          |                                                                     |
| UBICACION                                                                                                                                                                                                                      | Departamento(s)                                        | Arequipa                                                 |                                                          |                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                | Provincia(s)                                           | Arequipa                                                 |                                                          |                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                | Distrito(s)                                            | Cerro Colorado                                           |                                                          |                                                                     |
|                                                                                                                                                                                                                                | Dirección y/o referencia                               | Mz C lote 13, Parque Industrial Río Seco, Cerro Colorado |                                                          |                                                                     |
| FECHA DE LA SUPERVISIÓN                                                                                                                                                                                                        | Del 12 de Octubre de 2022 al 13 de Octubre de 2022     |                                                          |                                                          |                                                                     |

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres**  
**Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

### III. MUESTREO AMBIENTAL<sup>1</sup>

CUADRO N°02: Estaciones de monitoreo

| Nº | Código de punto | Nro. de muestras | Matriz                                                                                    | Descripción | Coordenadas (UTM - WGS 84) |                | Altitud | Muestra Dirimente |
|----|-----------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------|----------------|---------|-------------------|
|    |                 |                  |                                                                                           |             | Norte/ Latitud             | Este/ Longitud |         |                   |
| 1  | AR-1            | 1                | Última poza de sedimentación (buzón de control, antes de la descarga al colector externo) | --          | 8190494                    | 222990         | 2463    | No                |

### III.1 Resultados de campo

**CUADRO N°03: Resultados de campo**

| Punto o estación de muestreo | Temperatura (°C) | pH (unidad de pH) | Conductividad (µS/cm) | Oxígeno Disuelto (mg/l) | Caudal (m³ / día) |
|------------------------------|------------------|-------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|
| AR-1 <sup>(1)</sup>          | 2,55             | 16,3              | --                    | --                      | --                |

(1) Valores máximos admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, modificado por el D.S. 001-2015-VIVIENDA y D.S. N° 010-2019-VIVIENDA.

$$\left( \begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

**Fuente:** Expediente de Supervisión

23. Por otro lado, mediante Escrito con Registro N° 2022-E01-112105 del 27 de octubre 2022, el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., remitió el Informe de Ensayo IE-22-18175 y su cadena de custodia<sup>15</sup>, en la cual se consignaron los datos recabados en campo por parte del OEFA: **pH 2.55 y Temperatura 16.3 °C**, conforme se observa a continuación:

| Oefa                                          |                                                             | CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO |                    | OS-27-7953<br>GC-22-37065<br>1E-22-13115                             |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| DATOS GENERALES                               |                                                             |                                               |                    | DATOS DEL MUESTREO                                                   |                                      |
| Nombre o razón social                         | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL           |                                               |                    | CÓDIGO DE ACCIÓN N° 0016-D-2022-202                                  |                                      |
| Dirección                                     | Av. Faustino Sánchez Carrión N° 803, 807, 815 - Jesús María |                                               |                    | SE TOR N° 1777-2022                                                  |                                      |
| Personal de contacto                          | RUBINS DUVAN LANDA                                          |                                               |                    | DATOS DEL ENVÍO                                                      |                                      |
| Teléfono/Añex                                 | 994919341                                                   |                                               |                    | Envío por:                                                           |                                      |
| Correo(s) Electrónico(s)                      | rubins.duvan.landa@gmail.com                                |                                               |                    | Fecha: 12/10/2022                                                    |                                      |
| Referencia                                    | Supervisión Regular                                         |                                               |                    | Hora: 17:00                                                          |                                      |
| CÓDIGO DE LABORATORIO                         | CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO                                | MUESTRAS (marcar con X)                       |                    |                                                                      |                                      |
|                                               |                                                             | FILTADA (Marcar con X)                        |                    |                                                                      |                                      |
|                                               |                                                             | PRESERVANTE QUÍMICO (Marcar con X)            |                    |                                                                      |                                      |
|                                               |                                                             | PARÁMETROS FISICOCQUÍMICOS Y BIOLÓGICOS       |                    |                                                                      |                                      |
| FECHA DE MUESTREO (DD-MM-AAAA)                |                                                             | HORA DE MUESTREO (24 H)                       | TIPO DE MATRIZ (*) | N° ENVASES                                                           | OBSERVACIONES                        |
| AR-1                                          |                                                             | 13/10/2022                                    | ART                | B 1 -                                                                |                                      |
| OBSERVACIONES GENERALES                       |                                                             |                                               |                    |                                                                      |                                      |
| condemadas 222540G 8190494N pH 2.55 Tº 16.2°C |                                                             |                                               |                    |                                                                      |                                      |
| LÍNEA DE EQUIPO JEFE DE EQUIPO                | FIRMA                                                       | TIPO DE MATRIZ (*)                            | CONTROL DE CALIDAD | SECCIÓN PARA SER REGISTRADA POR EL ÁREA DE RECEPCIÓN DEL LABORATORIO |                                      |
| Miguel Morales                                | [Firma]                                                     | AGUA (Pst.: NTP 214.042)                      | SUELO              | CONDICIONES DE RECEPCIÓN (MUESTRAS)                                  | CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS |
|                                               |                                                             | Agua Saturada                                 | S/S: Suelo         | Emesas adecuadas y en buen estado                                    | Observaciones                        |
|                                               |                                                             | SED: Agua Superficial de precipitación        | SEDIMENTO          | Preservantes adecuados ***                                           |                                      |
|                                               |                                                             | LABRI: Agua Subterránea de Vaso               | SED Sedimento      |                                                                      |                                      |
|                                               |                                                             | LABST: Agua Subterránea Terrenal              |                    |                                                                      |                                      |
| RESPONSABLE I                                 | FIRMA                                                       |                                               |                    |                                                                      |                                      |
|                                               | [Firma]                                                     |                                               |                    |                                                                      |                                      |

**Fuente:** Registro N° 2022-E01-112105

24. Cabe indicar que el Informe de Ensayo IE-22-18175 y su cadena de custodia fueron remitidos al administrado mediante Carta N° 0064-2022-OEFA/DSAP-CIND, notificada el 2 de noviembre de 2022<sup>16</sup>.

15      Contenidos en el Expediente de Supervisión

<sup>16</sup> Mediante depósito en la casilla electrónica del administrado, así consta en el Registro N° 2022-I01-040488 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

25. Asimismo, del panel fotográfico correspondiente a la Supervisión Regular 2022, se observa el desarrollo de las acciones de recolección de muestras por parte del personal del OEFA en la estación AR-1, en la cual se registran valores de pH de 2,55 y temperatura de 16,3 °C.

**Fotografías del monitoreo de efluente industrial - Supervisión Regular 2022**



Fuente: Expediente de Supervisión

26. En ese sentido, si bien en el Reporte Público de Supervisión se consignaron de manera errónea los datos correspondientes a las lecturas de pH y temperatura, los valores correctos obtenidos en campo fueron debidamente registrados en la cadena de custodia, en el registro fotográfico de la supervisión y en el Informe de Supervisión, documentos emitidos por la DSAP que sirvieron de sustento para el inicio del PAS, además, cabe precisar que dichos documentos fueron notificados al administrado, por lo que, tuvo conocimiento, desde la etapa de supervisión de los valores reales de pH del efluente industrial en la estación AR-01.
27. Lo desarrollado previamente da cuenta de que el hecho imputado bajo análisis, de forma contraria a lo alegado por el administrado, no vulnera los principios de verdad material, debido procedimiento, y debida motivación, pues el sentido de lo resuelto es congruente con evidencia recabada durante la Supervisión Regular 2022, la misma que obra en el expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

28. Por otro lado, el administrado señaló que, la Resolución Ministerial N° 021-2009-VIVIENDA fue derogada al entrar en vigor el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, de manera que, considerando que la supervisión ha sido desarrollada en octubre de 2022, la SFAP debió aplicar la comparación de los parámetros que han sido materia de hallazgo, empleando la normativa vigente, debido a que el efluente fue muestreado cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.
29. Al respecto, el Anexo N° 3 del ITS, establece que, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del efluente industrial en la estación AR-01, y comparar sus resultados con la norma de referencia establecida para ello, esto es, el **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**, tal como se observa a continuación:

| Anexo N° 3                    |          |                              |               |         |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------|----------|------------------------------|---------------|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Plan de seguimiento y control |          |                              |               |         |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                             |
| COMPONENTE                    | ESTACION | UBICACIÓN                    | UBICACIÓN UTM |         | PARAMETROS                                                                                                                                        | FRECUENCIA                                                                                                                                                                                                                                                  |
|                               |          |                              | ESTE          | NORTE   |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Efluente industrial (VMA)     | AR-1     | Última poza de sedimentación | 222990        | 8190494 | PH<br>Temperatura<br>Nitrógeno amoniacal<br>Aceites y grasas<br>DBO5<br>DQO<br>Sulfuros<br>Cromo VI<br>Cromo total<br>Sólidos totales suspendidos | ANUAL                                                                                                                                                                                                                                                       |
|                               |          |                              |               |         |                                                                                                                                                   | LMP Y/O<br>ESTANDAR DE<br>REFERENCIA<br>Decreto Supremo N°<br>021-2009<br>VIVIENDA, que<br>aprobó los Valores<br>Máximos Admisibles<br>(VMA) de las<br>descargas de aguas<br>residuales no<br>domésticas en el<br>sistema de<br>alcantarillado<br>sanitario |

Fuente: Informe de la Aprobación del ITS

30. Establecido el compromiso ambiental, corresponde precisar que, conforme con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, incluyendo los compromisos asumidos en él, en los plazos y **términos previstos**.
31. De acuerdo con lo expuesto, la norma de referencia contemplada en el ITS de la Planta Cerro Colorado para el monitoreo de efluentes es el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, por lo que, la norma de comparación que se ha tomado como referencia para determinar si el administrado ha incumplido o no con los valores máximos admisibles previstos en la normativa ambiental, es correcta.
32. Por último, el administrado señala que habría una vulneración al principio de verdad material y debido procedimiento pues no hay evidencia de que la DSAP haya realizado los monitoreos considerando los controles de calidad regulados por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aplicable al sector. Precisa que, ello se sujeta a que no se cuenta con documentación técnica o registros verificables que acrediten la toma de los controles de calidad de las muestras y el análisis del efluente generado en la planta industrial, lo cual impide determinar la validez de cualquier observación formulada en relación con un presunto incumplimiento.
33. Sobre el particular, cabe apuntar que, de conformidad con el literal f) del artículo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>17</sup>, la función de supervisión es ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.

34. Conforme a ello, el OEFA y sus supervisores ejecutan sus labores de supervisión ambiental considerando un alto perfil técnico acorde a las necesidades y a las obligaciones ambientales sujetas de fiscalización, por lo que, los supervisores, en su calidad de personal del OEFA, cuentan con la preparación y experticia necesaria para realizar el monitoreo de efluentes en cumplimiento del Protocolo vigente.
35. En este punto, cabe añadir que, en atención a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI<sup>18</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, para el monitoreo de efluentes se emplea el **Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM** (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), obligación que aplica a todo procedimiento de monitoreo, inclusive cuando este es realizado por la Autoridad Supervisora en el marco de sus funciones de supervisión.
36. De acuerdo con el literal C del ítem 4.6.5. del precitado Protocolo de Monitoreo<sup>19</sup>, para garantizar la calidad de los resultados del monitoreo de efluentes, se debe

17

**Reglamento de Supervisión**  
**Artículo 4.- Principios**

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios: (...) f) Profesionalismo: La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función. (...).

18

**RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**  
**Artículo 15.- Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente (...).

19

**Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM**

**4.6.5. Actividades de post muestreo**

**C. Garantía de Calidad**

La garantía de calidad significa garantizar la precisión y exactitud de los datos del muestreo, mientras que el control de calidad se refiere a la aplicación rutinaria de los procedimientos para controlar los procesos de medición.

Con el fin de garantizar la calidad de los resultados se debe:

- Observar los requisitos para la recolección de las muestras, su preservación, transporte y almacenamiento.
- Seguir los procedimientos analíticos estándares (Cuadro N° 6) de:
  - Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 18 th Edic. APHA. (1998)
  - Methods for Chemical Analysis of Water and Waste - EPA. (1983)
- Tomar muestras duplicadas o repetidas
- Analizar las muestras duplicadas o repetidas:
  - La muestra duplicada se obtendrá dividiendo en dos o más submuestras la muestra original. Las sub muestras serán vertidas a frascos más pequeños para su análisis posterior. El objetivo de las muestras duplicadas, es cuantificar la variabilidad de los resultados, debido al manipuleo, conservación o contaminación de las muestras.
  - La muestra repetida, por su parte, se tomará para hallar la variabilidad en una estación en función del tiempo y del espacio. Pueden ser muestras repetidas - temporales, cuando se toman en una misma estación a intervalos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

observar el procedimiento descrito en él; y cuyo cumplimiento ha podido verificarse en los documentos que informan de la trazabilidad del monitoreo realizado por el OEFA el 13 de octubre de 2022, en la estación AR-1, los mismos que fueron notificados al administrado el 02 de noviembre de 2022, mediante Carta N° 0064-2022-OEFA/DSAP-CIND.

37. Por lo tanto, con relación al monitoreo de efluentes realizado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, se cuenta con el soporte documentario correspondiente (Informe de Ensayo IE-22-18175 y su cadena de custodia) el cual se encuentra revestido de la garantía que otorga el ser emitidos por los organismos acreditados y siguiendo el procedimiento respectivo; por lo que la supuesta vulneración al principio de verdad material y debido procedimiento que el administrado alega queda desvirtuada.
38. En ese sentido, los descargos presentados por el administrado no desvirtúan la presunta conducta infractora analizada en el presente acápite, por lo que, de acuerdo con los medios probatorios actuados en el presente expediente, se concluye que, el administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
39. Dicha conducta configura el Hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el PAS.**
- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana)**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
40. Conforme con lo señalado en el artículo 74 de la LGA, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, lo que incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión<sup>20</sup>.

por un período de tiempo conocido; o pueden ser muestras repetidas - espaciales, cuando las muestras se toman al mismo tiempo en una sección transversal de un río o a distintas profundidades en una estación.

- Calibrar los equipos e instrumentos.

La garantía de calidad se obtendrá utilizando los servicios de laboratorios acreditados por INDECOPI y/o laboratorios que cuenten con un sistema de calidad otorgado por una organización de garantía como la EPA u otra agencia similar, a fin de tener certeza de la precisión y exactitud de los análisis. Debiendo adjuntarse las hojas de calibración y chequeo respectivo.

Los laboratorios deberán contar con personal profesional con experiencia en servicios analíticos, técnicas analíticas desarrolladas y sistema de control de calidad, así como infraestructura y equipos instrumentales que aseguren garantía de calidad.

41. En esa línea, el numeral 12.1 del artículo 12 y el artículo 13 del RGAIMCI, establecen que el titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades y, además, debe cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos<sup>21</sup>.
42. De acuerdo con el artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**), realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT<sup>22</sup>.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

21

**RGAIMCI****Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

**Artículo 13.- Obligación del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

22

**RCD 004-2018-OEFA-CD****Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

| Industria manufacturera y comercio interno |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                |                                              |                      |                   |
|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| Supuesto de hecho del tipo infractor       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Base legal referencial                                                                                                                                                                         | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
| Infracción                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                |                                              |                      |                   |
| 1                                          | Incumplimiento de obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                |                                              |                      |                   |
| 1.1                                        | Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental. | Numeral 12.1 del artículo 12, y literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 74 de la Ley General del Ambiente. | Muy grave                                    | -                    | Hasta 1200 UIT    |

b) Análisis del Hecho imputado N° 2

43. Conforme con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2022, el equipo supervisor de OEFA observó que, para **los efluentes de los procesos de pelambre, recurtido, teñido y engrase**, el administrado cuenta con canaletas de concreto que conducen los efluentes hacia las primeras dos (2) pozas de sedimentación de aproximadamente 3 m<sup>3</sup> cada una, luego pasan hacia la tubería subterránea hasta llegar a las dos (2) segundas pozas de sedimentación. Finalmente, a través de una tubería llega al buzón (punto de control), para luego pasar directamente hacia la tubería que conduce el efluente al canal exterior.
44. Cabe señalar que el administrado, para el **proceso de pelambre**, según lo manifestado por él mismo, utiliza leatherzym HPL para disminuir el uso de sulfuro de sodio, leatherbean SN para reducir el uso de sulfato de amonio<sup>25</sup>.
45. Asimismo, se verificó que, en lo que atañe a los **líquidos de los procesos de curtido**, el administrado utiliza una poza de almacenamiento y un tanque elevado para almacenar los baños de cromo, según él mismo, para reutilizarlos posteriormente en el curtido de carnaza. Sin embargo, de acuerdo con lo advertido y mencionado por el administrado, luego de agotar el cromo (efluentes ligeramente claros), usando Azicrom AC y Glutal G50 (agotadores de cromo), los líquidos del proceso de curtido son vertidos a la canaleta de concreto, que los conducen a las mismas pozas que recibe los efluentes de pelambre.
46. Durante el segundo día de supervisión se verificó que el administrado realizó la descarga de un botal del proceso de curtido (Figura 3a), los que se dirigieron hacia las canaletas (Figura 3b) y de estas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2 (Figura 3c), luego pasaron a través del canal subterráneo (Figura 3d) hacia las pozas 3 y 4 (Figura 3e) e inmediatamente hacia el buzón de control (Figura 3f) donde se realizó el monitoreo. Cabe señalar que el pH medido durante la supervisión tuvo como resultado **2,55 unidades**, y la concentración de Cromo Total, de acuerdo con el resultado del laboratorio Analytical Laboratory S.A.C., tuvo un resultado de **15,3846 mg/L**, superando, este último, el estándar establecido en los VMA aprobados mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. El proceso antes descrito se muestra en el siguiente panel fotográfico:

<sup>23</sup> Numeral 8 del ítem 2: Hechos o funciones verificadas

<sup>24</sup> Numerales 17 al 20

<sup>25</sup> Ver los registros fotográficos: IMG\_4935, IMG\_4936, IMG\_4937, IMG\_4938, IMG\_4939, IMG\_4940, IMG\_4942, IMG\_4945, IMG\_4953, MVI\_4941, MVI\_4943, MVI\_4944, contenidos en el Expediente N° 0320-2022-DSAP-CIND.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**Panel fotográfico: Descarga de efluentes industriales**



Fuente: Expediente de Supervisión

47. Según lo mostrado, los efluentes provenientes del botal del proceso de curtido y pelambre discurren directamente hacia las pozas de sedimentación (1 y 2), las que estuvieron totalmente llenas a nivel de salida de la misma, e inmediatamente pasan a la tubería, para llegar a las segundas pozas (3 y 4) y dirigirse hacia el buzón de salida, a través de una tubería hacia el colector exterior, sin control previo de pH, temperatura y un tratamiento previo para separar grasas y sistema de oxidación (aireación y/u oxidación fisicoquímica) u otro sistema para eliminar los sulfuros y/o materia orgánica que asegure la eliminación de aceites y grasas, del proceso de pelambre, además de asegurar la remoción de cromo de los procesos de curtido.
48. En conclusión, durante la Supervisión Regular 2022 se evidenció un inadecuado manejo ambiental de los efluentes industriales generados en la Planta Cerro Colorado, toda vez que, las pozas de sedimentación con las que cuentan el administrado no tendrían la finalidad de tratar los efluentes industriales.

c) Análisis de los descargos al Hecho imputado N° 2

49. Mediante el Escrito de descargos, el administrado señala que es incorrecto afirmar que la existencia de pozas de sedimentación implica un incumplimiento del manejo ambiental, pues estas estructuras tienen como función principal la retención de sólidos sedimentables, como parte de un proceso complementario dentro de la gestión integral de efluentes.
50. Asimismo, el administrado menciona que la SFAP no ha realizado un análisis exhaustivo que permita determinar la supuesta inadecuada gestión ambiental, pues no se ha presentado evidencia técnica concluyente que demuestre que el sistema de tratamiento de la empresa sea insuficiente o que genere incumplimientos normativos constantes. Agrega que la evaluación debe considerar parámetros representativos de las condiciones reales de operación y no basarse únicamente en presunciones o interpretaciones erróneas respecto al propósito de las pozas de sedimentación, además de que la imputación realizada se basa en una evaluación técnica insuficiente.
51. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en el apartado precedente, en el sentido que, conforme lo descrito en el Acta de Supervisión (Obligación N° 8) y el Informe de Supervisión (numeral 20), el equipo supervisor del OEFA constató que los efluentes provenientes del botal del proceso de curtido y pelambre discurren directamente hacia las pozas de sedimentación (1 y 2), las que estuvieron totalmente llenas a nivel de salida de la misma, e inmediatamente pasan a la tubería, para llegar a las segundas pozas (3 y 4) y dirigirse hacia el buzón de salida, a través de una tubería hacia el colector exterior, sin control previo de pH, temperatura y un tratamiento previo para separar grasas y sistema de oxidación (aireación y/u oxidación fisicoquímica) u otro sistema para eliminar los sulfuros y/o materia orgánica que asegure la eliminación de aceites y grasas, del proceso de pelambre, además de asegurar la remoción de cromo de los proceso de curtido.
52. Asimismo, se debe tener en cuenta que, si bien durante la supervisión el administrado señaló que los efluentes de los procesos de curtido se reutilizan para procesar carnaza, que es la que absorbe la mayor cantidad de cromo; de acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión (numeral 10) en ese momento **no se pudo verificar el reúso de los efluentes**, debido a que el administrado no contaba con carnaza para dicho proceso. Sin embargo, sí se observó el curtido de 96 pieles de vaca, cuyo efluente fue descargado durante el segundo día de supervisión, y dirigido **de forma directa** hacia la canaleta de concreto –según lo manifestado por el administrado, debido a que el agua es ligeramente clara y no necesitaría enviarlo al tanque de almacenamiento para posterior reúso–, luego fue conducido a través de dicha canaleta hacia la poza de sedimentación (1 y 2), canal subterráneo, y pozas de sedimentación (3 y 4), y finalmente hacia el colector externo, siendo que el día 13 de octubre de 2022 se realizó el monitoreo correspondiente en la estación AR-1 (buzón), esto es, antes de la salida al exterior.
53. Es así como, realizado el monitoreo del efluente industrial en la estación AR-1, se obtuvo como resultado que el parámetro **pH se encontraba por debajo del límite**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**inferior**, y que el de **Cromo Total excedió los valores establecidos** en la norma de comparación contemplada en su ITS<sup>26</sup>.

54. Por lo tanto, se evidencia que el proceso de sedimentación que refiere el administrado es insuficiente para remover contaminantes como el cromo, así como para regular el pH. En esa línea, se precisa que la existencia de pozas de sedimentación no constituye un incumplimiento del manejo ambiental, sino que, en el presente caso y con base en lo constatado durante la supervisión *in situ*, su sola implementación resulta ineficaz frente a los parámetros críticos propios del efluente industrial de curtido (pH y cromo). Ello se corrobora con el monitoreo realizado el 13 de octubre de 2022 en la estación AR-1 (ubicada en la última poza de sedimentación, buzón de control, previo a la descarga hacia el colector externo), cuyos resultados constituyen evidencia de un manejo inadecuado de los efluentes industriales de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre Vgta. Copacabana).
55. En consecuencia, y de acuerdo con lo verificado durante la Supervisión Regular 2022, el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los **efluentes provenientes del proceso de curtido**.

➤ **Sobre los efluentes provenientes del proceso de pelambre**

56. Con relación a este extremo del presente hecho imputado, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP señaló que el administrado “no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes industriales provenientes de los procesos de curtido y **pelambre** de su planta industrial (...)”<sup>27</sup>.
57. No obstante, del monitoreo realizado en el buzón de control —donde confluyen los efluentes de pelambre y curtido— se obtuvo como resultado un exceso de Cromo Total y un valor de pH por debajo del límite inferior establecido en la norma de comparación del ITS. Estos resultados permiten concluir que **la presencia de contaminantes se asocia a los efluentes del proceso de curtido, mas no a los efluentes de pelambre**.
58. De manera complementaria, se advierte que en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento suscrita el 16 de diciembre de 2022 entre la DSAP y el administrado, este último se comprometió a identificar e **implementar mejoras en el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido**, a fin de que estos cumplan con los Valores Máximos Admisibles establecidos en su instrumento de gestión ambiental. En dicha Acta, el sistema de tratamiento debía asegurar que todos los efluentes provenientes del **proceso de curtido** fueran tratados, no incluyéndose expresamente a los efluentes del proceso de pelambre, por lo que se colige que no hay evidencia de un inadecuado manejo de los efluentes de pelambre.
59. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, señala que las entidades deben presumir

<sup>26</sup> Monitoreo analizado en el acápite correspondiente al Hecho imputado N° 1.

<sup>27</sup> Último párrafo del pie de página N° 8 de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2025-OEFA/DFAI-SFAP.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**  
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

60. Así, en aquellos casos donde la administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
61. Así las cosas, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
62. Asimismo, es importante traer a colocación el principio de verdad material<sup>29</sup>, reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el cual señala, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>30</sup>; por lo que, correspondería a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la posible existencia de una presunta conducta infractora.
63. Por lo expuesto, al no haber evidencia de que el administrado incurrió en la presunta infracción referida al inadecuado manejo ambiental de los efluentes industriales que se generan en la Planta Cerro Colorado, **provenientes del proceso de pelambre**, en atención a los principios de presunción de licitud y verdad material y conforme con los fundamentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del Hecho imputado N° 2, en el extremo referido a los efluentes provenientes del proceso de pelambre**.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

29

#### TUO de la LPAG

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

30

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

➤ **Sobre la adecuación de la conducta, en el extremo referido a los efluentes generados en el proceso de curtido**

64. En virtud del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N°006-2022-OEFA/DSAP-CIND mediante Escrito con registro N° 2023-E01-399220 del 21 de marzo de 2023, el administrado comunicó al OEFA que culminó con la instalación del sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido y presentó como sustento fotografías de fecha 21 de marzo de 2023. Posteriormente, durante la acción de supervisión realizada del 6 al 8 de setiembre de 2023 (en adelante, **Supervisión Regular 2023**), la DSAP verificó que el administrado puso en operación el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido a implementar.
65. No obstante, las acciones antes descritas constituyen una **adecuación de la presunta conducta infractora, mas no su subsanación**; pues, siguiendo el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) recogido en la Resolución 539-2023-OEFA/FA-SE<sup>31</sup>, este tipo de incumplimiento tiene naturaleza **insubsanable**. En el caso concreto, la insubsanabilidad se debe a que el administrado no puede revertir los efectos ocasionados por el efluente que proviene del proceso de curtido, hecho advertido durante la Supervisión Regular 2022. No obstante, cabe remarcar que la adecuación de la conducta será considerada en el cálculo de la multa que corresponda.
66. En suma, los argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el presente hecho imputado, en el extremo asociado al inadecuado manejo de los efluentes del proceso de curtido; por lo que se concluye que, de acuerdo con los medios probatorios actuados en el presente expediente, el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental al no haber realizado un adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre Vgta. Copacabana).
67. Dicha conducta configura el Hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Resolución 539-2023-OEFA/FA-SE del 14 de noviembre de 2023, considerando 113. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/4915989-resolucion-n-539-2023-oefa-tfa-se>, consultado el 11 de setiembre de 2025.

<sup>32</sup> LGA

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

69. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

33

#### Ley del Sinefa

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho Imputado N° 1

73. La Conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
74. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>34</sup>.
75. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>35</sup>.
76. En esa línea, si bien el dictado de medidas correctivas resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
  - El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período monitoreado incumpliendo la normativa ambiental, sino información y resultados posteriores.
77. En consecuencia, en relación con la presente conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas, toda vez que, realizar monitoreos posteriores a la presunta conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>34</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547).

<sup>35</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la Conducta infractora N° 1.**

#### IV.2.2. Hecho Imputado N° 2

79. La Conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de curtido).
80. Al respecto, el TFA<sup>36</sup> señala que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. En esa línea, el TFA<sup>37</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
82. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el Expediente no existe evidencia de que la conducta infractora analizada en este punto, haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
83. Además, es propicio reiterar lo expuesto líneas arriba, en el sentido que a través del Escrito con registro N° 2023-E01-399220 del 21 de marzo de 2023 el administrado comunicó al OEFA que culminó con la instalación del sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido y, posteriormente, en la acción de supervisión de 6 al 8 de setiembre de 2023 la DSAP verificó que el administrado puso en operación el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido a implementar; con lo que adecuó la conducta infractora.
84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la Conducta infractora N° 2.**

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

85. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 2 (en el extremo referido al proceso

<sup>36</sup> Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se>

<sup>37</sup> Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de curtido) detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **4.137 UIT**.

86. Sin embargo, la SSAG ha efectuado el análisis de no confiscatoriedad, aplicando para cada hecho imputado el tope legal del 10% del ingreso bruto anual percibido por el administrado<sup>38</sup> el año anterior a las fechas en las que cometido las infracciones antes mencionadas. Como resultado de ello, identificó que la multa calculada resultó confiscatoria, por lo que procedió a realizar el prorrateo, de manera que no se supere el referido 10%. En atención a lo señalado, la multa para el PAS asciende a **0.059 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa total**

| N°                 | Conductas infractoras                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Multa            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1                  | El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. | 0.033 UIT*       |
| 2                  | El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de curtido).                                                                                                                                                                      | 0.026 UIT*       |
| <b>Multa Total</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>0.059 UIT</b> |

(\*) Valores ajustados, conforme al análisis de confiscatoriedad realizado por la SSAG en el Informe de Cálculo de la Propuesta de Multa

87. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>39</sup> y se adjunta.
88. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

50. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

<sup>38</sup> Mediante su Escrito de Descargos, el administrado remitió información sobre sus ingresos correspondientes al año 2021.

<sup>39</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

51. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>40</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | Resumen de los hechos imputados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | A  | RA | CA | M  | RR | MC |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|----|
| 1  | El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. | NO | SÍ | NO | SÍ | NO | NO |
| 2  | El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de curtido).                                                                                                                                                                      | NO | SÍ | SÍ | SÍ | NO | NO |
|    | El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de pelambre).                                                                                                                                                                     | SÍ | NO | -  | -  | -  | -  |

**Siglas:**

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

52. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Soto Velásquez Jaime Carlos** por la comisión de las Conductas infractoras N° 1 y N° 2 (en el extremo referido al proceso de curtido) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **0.059 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>40</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

| N°          | Conducta infractora                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Multa calculada |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1           | El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. | 0.033 UIT       |
| 2           | El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de curtido).                                                                                                                                                                      | 0.026 UIT       |
| Multa Total |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 0.059 UIT       |

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Soto Velásquez Jaime Carlos** por la comisión de las Conductas infractoras N° 1 y N° 2 (en el extremo referido al proceso de curtido) descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presunto Hecho imputado N° 2 (en el extremo referido al proceso de pelambre) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Soto Velásquez Jaime Carlos** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a **Soto Velásquez Jaime Carlos** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>41</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Soto Velásquez Jaime Carlos** que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

41

RPAS

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Soto Velásquez Jaime Carlos** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Soto Velásquez Jaime Carlos** el Informe N° 02504-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de octubre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[MRIOFRIO]**

MVRC/cpa



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## Anexo 1

| CAM: 20251000035<br>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-----------|
| N°                                                                                                                                                   | Infraacción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Código Único de Multas (CUM) | Multa     |
| 1                                                                                                                                                    | El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. | 00033512512                  | 0.033 UIT |
| 2                                                                                                                                                    | El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes del proceso de curtido que se generan en la Planta Cerro Colorado (en el extremo referido al proceso de curtido).                                                                                                                                                                      | 00033522512                  | 0.026 UIT |
| Multa total<br>CAM: 20251000035                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                              | 0.059 UIT |



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09163044"



09163044



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-048046

## INFORME N.º 02504-2025-OEFA/DFAI-SSAG

**A :** Mercedes Victoria Riofrío Cisneros  
Directora (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE :** Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Pedro David Felipe Monrroy  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CPEP n.º 1530

**ASUNTO :** Informe de cálculo de multas

**REFERENCIA :** Expediente n.º 0180-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Soto Velásquez Jaime Carlos

**FECHA :** Jesús María, 16 de octubre de 2025

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0017-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 31 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) al administrado Soto Velásquez Jaime Carlos (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (02) infracciones administrativas.

Cabe mencionar que la actividad del administrado corresponde a “Curtido y adobo de cueros” en la unidad fiscalizable “Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana)”, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 0545-2022-OEFA/DSAP-CIND del 28 de diciembre de 2022

Con fecha 19 de setiembre de 2025, el **OEFA** notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00273-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01973-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), en donde se propuso una multa de **0.059 UIT**.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0180-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe se sustentará el cálculo de multas de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana).

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **MCM**)<sup>3</sup> del OEFA. La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

3

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta Subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a obligaciones periódicas; en este caso, realizar monitoreos.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas**

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna<sup>4</sup>.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

<sup>4</sup> Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

### **C. Sobre los insumos para el cálculo de multas**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

### **D. Sobre las capacitaciones al personal**

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que los hechos imputados n.ºs 1 y 2 requieran de la inclusión de una capacitación en el año 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la cantidad de personal a ser capacitado y a la especialidad de dichos profesionales, cabe indicar que, para la ejecución de la capacitación, esta se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado; en consecuencia, dicho personal es aquel que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa.

En ese sentido, se considera un mínimo indispensable de dos personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

**Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| n.º personal | Perfil del trabajador (1)                             | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1            | Gerente General                                       | <p>El Gerente General se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa</li> <li>Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li> <li>Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li> <li>Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.</li> </ul>                                                                                                                                                 |
| 1            | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | <p>El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente</li> <li>Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente</li> <li>Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente</li> </ul> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

**E. Sobre los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 1 y 2**

Del análisis técnico realizado en el presente expediente, se concluye que, considerando el Acta de Acuerdo de Cumplimiento con Registro n.º 2023-E01-208439, de fecha 17 de febrero de 2023, vinculada a la mejora del tratamiento de efluentes de curtido, resulta razonable aplicar el **prorratio del costo evitado correspondiente a los hechos imputados n.º 1 y 2**. Ello, en la medida que, de haberse implementado oportunamente el tanque con agitador mecánico y los insumos para la precipitación del cromo, no se habrían superado los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA, contemplados en el ITS, garantizando así el adecuado manejo de los efluentes.

**F. Sobre los descargos al Informe Final de Instrucción**

De la revisión de los actuados del expediente, se tiene que el administrado no ha presentado descargos, por lo que **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM**.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede al cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis:

**IV.2 Hecho imputado n.º 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en el ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), toda vez que, los resultados del monitoreo realizado por el OEFA durante la Supervisión, referidos a los parámetros pH y Cromo total (Cr-t) del efluente generado en su planta industrial, no cumplen con los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

### De la normativa o compromiso ambiental incumplido

Mediante Resolución Directoral n.º 0536-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 19 de junio de 2019, el Ministerio de la Producción aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del proyecto “Implementación de mejoras y/o cambios en la curtiembre Jaime Soto Velásquez” sustentado en el Informe Técnico Legal n.º 1754 2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, en el cual se establece para el administrado el compromiso de realizar el monitoreo del efluente industrial, considerando los parámetros, estaciones y norma de referencia que se detallan en el “Anexo n.º 3: Plan de Seguimiento y Control” del citado instrumento de gestión ambiental.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado en el “Anexo n.º 3: Plan de Seguimiento y Control” del ITS de la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana), el administrado **tiene el compromiso ambiental de realizar el monitoreo** del efluente industrial, con relación a los parámetros Ph, Temperatura, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Sulfuros, Cromo VI, Cromo Total, Sólidos Totales Suspendidos. Asimismo, los resultados obtenidos de las mediciones de los parámetros de control antes señalados, **deben cumplir con los** valores establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA, que aprueba los **Valores Máximos Admisibles** (en adelante, **VMA**) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado, y su modificatoria.

### Análisis de lo detectado en supervisión

Durante la supervisión realizada entre el 12 y 13 de octubre de 2022, se verificó que el administrado cuenta con componentes para la reutilización de los efluentes de curtido que consta de una poza de almacenamiento de 1,6 m<sup>3</sup> (1,24\*0,86\*1,5 m), un tanque elevado (IBC) de 1,1 m<sup>3</sup>, una bomba para llevar los efluentes de la poza de almacenamiento al tanque elevado y una manguera para devolver el licor almacenado hacia el botal, tratamiento empelado para su reusó.

No obstante, durante la supervisión, se advirtió que no se recirculaba el efluente de cromo, sino que se descargaba al colector, por lo que se realizó el monitoreo de efluentes en la estación AR-1, correspondiente al buzón de control, antes de la descarga al colector externo del PIRS; los resultados reportaron un exceso de los parámetros pH y cromo total de los VMA (norma de comparación establecida en su ITS).

### Sobre la puesta en marcha del sistema de tratamiento

Posterior a ello, se acordó el 16 de diciembre de 2022 mediante el acta de Acuerdo de cumplimiento que se identificarían e implementarían las mejoras al sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido de manera que los efluentes



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cumplan con los VMA establecidos en su IGA y que el sistema de tratamiento asegure que todos los efluentes del proceso de curtido son tratados.

En respuesta a ello, mediante Registro n.º 2023-E01-208439 del 17 de febrero de 2023, el administrado comunica al OEFA el cronograma de las actividades a realizar para el cumplimiento del Acta de Acuerdo de Cumplimiento, como el inicio de pruebas de precipitación (30 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023), la compra de tanque cónico para adaptación (7 de enero al 10 de febrero de 2023), la construcción para la instalación del tanque (11 al 24 de febrero de 2023) e instalación del nuevo tanque de fondo cónico con agitador mecánico (marzo de 2023).

En la misma línea, mediante Registro n.º 2023-E01-465160 de fecha 9 de mayo de 2023, comunica al OEFA el Informe de cumplimiento del Acta n.º 006-2022-OEFA/DSAP-CIND. Adjunta, también, el registro fotográfico del sistema de tratamiento instalado y el Informe de Ensayo n.º 2-00075/23 del monitoreo ejecutado el 21 de abril de 2023, realizado mediante un laboratorio acreditado para el parámetro Cromo total, después del tratamiento; los resultados reportan el valor de 3.24mg/L, es decir, se encuentra por debajo del valor de los VMA.

Así, durante la Supervisión Regular del 2023 (en adelante, **Supervisión posterior**), realizada del 6 al 8 de setiembre de 2023, la DSAP verificó que, el administrado puso en operación el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido a implementar, lo cual fue comunicado mediante Registro n.º 2023-E01-399220 (21 de marzo de 2023), por lo que cumplió con el Acuerdo de cumplimiento.

En ese sentido, se verifica que, **el administrado implementó un tanque cónico con agitador mecánico en el cual se adicionarán insumos químicos** para el tratamiento de los efluentes de curtido. La implementación de dicha medida cumple con la función de tratar los efluentes de curtido para no exceder los VMA del Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA, contemplados en el ITS. Por lo tanto, **las actividades implementadas por el administrado serán tomadas como referencia para la estructuración del costo evitado.**

Por otro lado, cabe mencionar que, conforme a la Resolución n.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, que constituye un precedente de observancia obligatoria, las infracciones relacionadas con el exceso de los límites máximos permisibles son de carácter insubsanable. Aunado a ello, en tanto la infracción es instantánea, **se debe considerar como fin del periodo de incumplimiento la fecha de cálculo de la multa**, la misma que corresponde a la fecha de emisión del presente informe.

### Estructura del costo evitado

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA. En este sentido, para el presente caso, el administrado pudo cumplir, como mínimo, con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA, de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante a la detección del exceso por parte del OEFA, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas que permitan el cumplimiento de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento para evitar excesos de los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA.
4. Capacitar a los operadores de la planta de tratamiento sobre el cumplimiento de la normativa ambiental, especialmente a la relacionada con los VMA establecidos en el Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA.
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Del análisis técnico previamente realizado, es importante reiterar que, el administrado con fecha de 16 diciembre de 2023, acordó mediante el acta de Acuerdo de cumplimiento que se identificarían e implementarían las mejoras al sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido de manera que los efluentes cumplan con los VMA establecidos en su IGA. El sistema de tratamiento debe asegurar que todos los efluentes del proceso de curtido sean tratados. En este sentido, de acuerdo a lo descrito anteriormente, el administrado mediante Registro n.º 2023-E01-208439 (17 de febrero de 2023) comunica al OEFA, el cronograma de las actividades a realizar para el cumplimiento del Acta de Acuerdo de Cumplimiento, como el inicio de pruebas de precipitación (30 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023), la compra de tanque cónico para adaptación (7 de enero al 10 de febrero de 2023), la construcción para la instalación del tanque (11 al 24 de febrero de 2023) e instalación del nuevo tanque de fondo cónico con agitador mecánico (21 de marzo de 2023).

Por ello, del análisis técnico previo, así como con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) del OEFA, resulta razonable considerar la acción 1 y 4.

Así, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**<sup>5</sup>, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos**

Cabe indicar que el administrado no presentó, en su descargo, el costo que involucró la implementación del tanque ni de los insumos; por otro lado, en su IGA no se encuentra dicho costo.

Así, del análisis conjunto entre el equipo técnico y esta subdirección, para la estimación del costo de implementación del tanque cónico con agitador mecánico (capacidad de 1200 litros), se tomará como referencia lo establecido en la Resolución Directoral n.º 00483-2022-PRODUCE/DGAAMI<sup>6</sup>, de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó el retiro de un equipo y la modificación de una medida de manejo ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Industrial de curtido de pieles de vacuno, ubicada en el Parque Industrial Río Seco, Mz. E Lote 5A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la persona natural con negocio Jacinto Roa Churata.

La referida resolución se sustenta en el Informe n.º 00000113-2022-JCANTARO, de fecha 19 de octubre de 2022, cuyo Anexo n.º 2 modifica el Anexo n.º 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante el Informe Técnico Legal n.º 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, de fecha 22 de octubre de 2019. En el referido Informe de 2022 se estableció expresamente la obligación de implementar un tanque para el tratamiento de efluentes generados en el proceso de curtido, a través de la precipitación de cromo con álcali, asignándole un costo referencial de S/ 2,500.00 (incl. IGV)<sup>7</sup>, tal como se aprecia a continuación:

<sup>5</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>6</sup> Resolución Directoral n.º 00399-2024-PRODUCE/DGAAMI  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3777405/rd%20483-2022-produce-dgaami.pdf.pdf>.  
Fecha de consulta: 25 de agosto de 2025

<sup>7</sup> Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en soles correspondiente a la medida, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

## Imagen n.º1: Costo referencial de implementación de un tanque cónico con agitador mecánico

### Anexo 2

Modificación del Anexo N° 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental  
del Informe Técnico Legal N° 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (22.10.19), que sustentó la Resolución Directoral N° 898-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (24.10.19)

| N° | Componente ambiental | Fuente impactante                                                          | Medidas específicas                                                                                                                                                                       | Tipo de medida (P, C o M) | Duración de la medida | Fecha de inicio* | Fecha de conclusión | Costo Aprox. (\$) |
|----|----------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------|---------------------|-------------------|
| 1  | Agua                 | Generación de efluentes industriales del proceso de curtido de pieles      | Implementación de una nueva poza para recepción de efluentes de curtido                                                                                                                   | M                         | Puntual               | Mes 1            | Mes 7               | 3000              |
|    |                      |                                                                            | Implementación de un tanque para tratamiento de efluentes de curtido (precipitación de cromo con álcali)                                                                                  | M                         | Puntual               | Mes 1            | Mes 7               | 2500              |
|    |                      |                                                                            | Implementación de una nueva poza para recepción de efluentes de pelambre                                                                                                                  | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 4000              |
|    |                      |                                                                            | Implementación de un filtro de pelos (reducción de sólidos suspendidos)                                                                                                                   | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 60000             |
|    |                      |                                                                            | Implementación de un sistema de oxidación con aire (reducción de sulfuro por oxidación)                                                                                                   | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 20000             |
|    |                      |                                                                            | Implementación de tanque o poza de tratamiento de efluentes de pelambre para la coagulación y floculación                                                                                 | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 10000             |
|    |                      |                                                                            | Implementación de tanque o poza de tratamiento de efluentes de pelambre para la precipitación de los sólidos                                                                              | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 10000             |
|    |                      |                                                                            | Implementación del sistema eléctrico                                                                                                                                                      | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 4000              |
| 2  |                      | Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP Nitrógeno amoniacal | Limpieza del pozo de efluentes y canales con más frecuencia<br>Establecer sistema de limpieza y procedimiento de limpieza de pozos y canales para evitar acumulación de materia orgánica. | P                         | Permanente            | Mensual          |                     | --                |
| 3  | Aire                 | Funcionamiento de maquinaria y equipo                                      | Cronograma de mantenimiento a la maquinaria utilizada en planta                                                                                                                           | P                         | Permanente            | Una vez cada año |                     | 200               |
| 4  | Suelo                | Generación de residuos sólidos                                             | Capacitación al personal en el manejo de residuos sólidos                                                                                                                                 | P                         | Permanente            | Mes 6            | --                  | 400               |

Medidas normativas: Se ratifica que las medidas de manejo ambiental no están implementadas durante toda la vida útil de la planta industrial.

Por otra parte, mediante Registro n.º 2023-E01-465160 (9 de mayo de 2023), el administrado comunicó, en referencia al Informe de cumplimiento del Acta n.º 006-2022- OEFA /DSAP – CIND, que cuenta con un reactor de Poliestireno de 1,200 lt de capacidad con un agitador mecánico y un sistema de bolsas para la filtración de los hidróxidos precipitados.

Asimismo, el administrado detalló que, para llegar a un valor de pH 8, se estabiliza con el agregado de 1.600 Kg de soda cáustica, que emplea sulfato de aluminio. Sin embargo, no señaló las cantidades que emplea. Así, de la consulta bibliográfica<sup>8</sup> realizada por el equipo técnico, se tiene que para efluentes de curtiembres (típicamente ricos en cromo), el sulfato de aluminio es la mejor opción en comparación con el cloruro o el sulfato férrico, usando dosis entre 200 y 240 mg/L. Es decir, para un volumen de 1,200 Lt (capacidad del tanque), se tendría que emplear 288g de sulfato de aluminio.

Expuesto lo anterior, el siguiente cuadro presenta el detalle de los materiales y herramientas a considerar.

### Cuadro n.º 3: Materiales y/o herramientas de trabajo

| Cantidad      | Material | Justificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Soda caustica | 1.6kg    | Se agrega al efluente para ajustar el pH hasta un valor cercano a 8. En ese rango, el cromo presente en el agua se transforma en hidróxido de cromo $[Cr(OH)_3]$ , un sólido que puede retirarse fácilmente del agua mediante sedimentación o filtración. La cantidad de 1.6 kg fue indicada por el propio administrado como la |

<sup>8</sup>

[https://www.researchgate.net/figure/Alum-dose-and-residual-chromium-with-and-without-pre-settling\\_fig5\\_23190141?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.researchgate.net/figure/Alum-dose-and-residual-chromium-with-and-without-pre-settling_fig5_23190141?utm_source=chatgpt.com)

|                     |         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                     |         | necesaria para alcanzar ese nivel de pH en un tanque de 1200 Lt.                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Sulfato de aluminio | 0.288Kg | Se emplea como coagulante para agrupar partículas y ayudar a que el cromo precipitado y otros sólidos se sedimenten. De acuerdo con la bibliografía especializada en efluentes de curtiembres, la dosis recomendada es de 200–240 mg/L. Para un tanque de 1200 Lt, esto equivale a aproximadamente 288 g, lo que sustenta la cantidad referencial considerada. |

Elaboración: SFAP-DFAI.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado, en este caso; referido a las operaciones vinculadas al tratamiento de los VMA; conforme con lo señalado a continuación:

**Cuadro n.º 4: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| n.º personal | Perfil del trabajador (1)                             | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1            | Gerente General                                       | El Gerente General se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa</li> <li>Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li> <li>Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li> <li>Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.</li> </ul> |
| 1            | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente</li> <li>Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente</li> </ul>                                     |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

|  |  |                                                                                                                                                                                                                              |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  | <ul style="list-style-type: none"> <li>Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente</li> </ul> |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(2) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **e/ COS**)<sup>9</sup>, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción                                                                                                                                                                         | Monto            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente a la estación de otoño del año 2022, conforme lo establecido en su EIA. <sup>(a)</sup> | S/. 2 771.593    |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>                                                                                                                                                          | 11.000%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)                                                                                                                                                          | 0.873%           |
| T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                                                                                                            | 36.100           |
| CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de la multa<br>[CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>                                                             | S/. 3 793.191    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(e)</sup>                                                                                                       | S/. 5 350.000    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>                                                                                                                                                      | <b>0.709 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca<sup>10</sup>, referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario a la fecha en que se realizó el muestreo<sup>11</sup> (13 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de la multa (16 de octubre de 2025).
- (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.709 UIT**.

<sup>9</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>10</sup> De acuerdo con la Resolución Subdirectorial, el administrado pertenece al sector Pesquería y su actividad es Cultivo de langostino.

<sup>11</sup> Dicho muestreo fue realizado el 13 de octubre de 2022 registrado en el informe de ensayo n.º IE-22-18175, presentado en el numeral 6 del Informe de Supervisión n.º 0545-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de diciembre de 2022.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>12</sup> (0.5), dado que la infracción fue identificada durante una supervisión regular, realizada, por la DSAP del OEFA, del 12 al 13 de octubre de 2022, a partir del muestreo registrado en el informe de ensayo n.º IE-22-18175<sup>13</sup> y presentado en el informe de supervisión n.º 0545-2022-OEFA/DSAP-CIND. En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico - administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientes involucrados

Conforme al numeral 13 del Informe de supervisión, señala que, la superación de los valores de la norma Decreto Supremo n.º 021-2009-VIVIENDA establecido en su ITS respecto de pH y cromo total, representa un riesgo de afectación al entorno natural, toda vez que se conoce que los efluentes líquidos de las instalaciones industriales ubicadas en el PIRS se descargan a un colector, sin embargo; ingresan finalmente a la quebrada de Añashuayco sin ningún tratamiento previo, afectando al suelo, al depositarse estos efluentes acumulativamente por infiltración a través del ripio del sillar lo que también podría alterar la calidad de las aguas subterráneas

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

<sup>12</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>13</sup> Mayor detalle, ver el numeral 6 del Informe de Supervisión n.º 0545-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de diciembre de 2022.

## 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, dada la presente conducta infractora y la información obrante en el expediente, se considera un potencial impacto del suelo y al agua subterránea de regular, toda vez que, el administrado excedió dos parámetros pH y cromo total. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

## 1.3 Según la extensión geográfica

El impacto sobre la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, derivado del inadecuado manejo de los efluentes —evidenciado por el exceso de pH y cromo total respecto de los valores establecidos en la norma de comparación del ITS, durante la Supervisión Regular 2022—, se genera por la infiltración de dichos efluentes en la quebrada Añashuayco, encontrándose este efecto dentro del área de influencia indirecta. Así, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 9.09%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>14</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

### **Factor F3**

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; generación de efluentes. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

<sup>14</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

## Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) y tienen una calificación de 0%.

## Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.62 (162%)<sup>15</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 6: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores                                                                                         | Calificación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 52%          |
| f2. El perjuicio económico causado                                                               | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación                                              | 6%           |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción                                                 | 0%           |
| f5. Corrección de la conducta infractora                                                         | 0%           |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0%           |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor                                                 | 0%           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                                    | <b>62%</b>   |
| <b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                    | <b>162%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.297 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 7: Multa calculada**

| Componentes                                                                | Multa            |
|----------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )                                             | 0.709 UIT        |
| Probabilidad de Detección ( <b>p</b> )                                     | 0.50             |
| Factores para la graduación de sanciones <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> | 162%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                                              | <b>2.297 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de

competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>16</sup>, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.297 UIT**

**IV.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió, según lo enunciado en el párrafo anterior.

*De la normativa o compromiso ambiental incumplido*

Conforme al Artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2015-PRODUCE, **el titular es responsable por el adecuado manejo ambiental** de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

*Análisis de lo detectado en supervisión*

De acuerdo con lo consignado en la Obligación n.º 8 del Acta de supervisión y los numerales 18 al 20 del Informe de supervisión se tiene que, durante la Supervisión Regular 2022, se advirtió que el administrado cuenta, para los efluentes de los procesos de pelambre, recurtido, teñido y engrase, con canaletas de concreto, que conducen los efluentes hacia las primeras pozas (2) de sedimentación de aproximadamente 3 m<sup>3</sup> cada una, luego pasa hacia la tubería subterránea hasta llegar a las segundas pozas de sedimentación (2), finalmente a través de una tubería llega al buzón (punto de control), para luego pasar directamente hacia la tubería que conduce el efluente al canal exterior.

<sup>16</sup>

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Durante el segundo día de supervisión, se verificó que el administrado realizó la descarga de un botal del proceso de curtido, los que se dirigieron hacia las canaletas y de estas hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, luego pasaron a través del canal subterráneo hacia las pozas 3 y 4 e inmediatamente hacia el buzón de control donde se realizó el monitoreo; cabe señalar el pH medido del monitoreo tuvo como resultado 2,55 unidades de pH, y la concentración de cromo total de acuerdo al resultado del laboratorio tuvo un resultado de 15,3846 mg/L, superando el estándar establecido en los VMA.

De lo verificado, se advierte que los efluentes provenientes del botal del proceso de curtido y pelambre discurren directamente hacia las pozas de sedimentación (1 y 2), las que estuvieron totalmente llenas a nivel de salida de la misma, e inmediatamente pasan a la tubería, para llegar a las segundas pozas (3 y 4) y dirigirse hacia el buzón de salida, a través de una tubería hacia el colector exterior, sin control previo de pH, temperatura y un tratamiento previo para separar grasas y sistema de oxidación (aireación y/u oxidación fisicoquímica) u otro sistema para eliminar los sulfuros y/o materia orgánica que asegure la eliminación de aceites y grasas, del proceso de pelambre, además de asegurar la remoción de cromo de los procesos de curtido. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes que genera de sus procesos.

#### *Sobre la puesta en marcha del sistema de tratamiento*

Posterior a ello, se acordó el 16 de diciembre de 2022, mediante el acta de Acuerdo de cumplimiento, que se **identificarían e implementarían las mejoras al sistema de tratamiento de los efluentes** del proceso de curtido de manera que los efluentes cumplan con los VMA establecidos en su IGA. El sistema de tratamiento debe **asegurar que todos los efluentes del proceso de curtido sean tratados**.

De acuerdo con lo expuesto, se tienen efluentes que provienen de dos procesos: (i) curtido y (ii) pelambre.

Sobre los procesos que provienen del curtido, se verificó que el administrado ha implementado un tanque cónico con agitador mecánico con el empleo de los insumos para la precipitación del cromo en razón al acta de cumplimiento; es decir, con dicha medida, **el administrado realiza el adecuado manejo de sus efluentes** de curtido ya que permite el tratamiento de sus efluentes a fin de que no exceda los LMP.

Con respecto a los efluentes del proceso de pelambre, cabe indicar que el monitoreo de efluentes realizado en el buzón de control donde se descarga los efluentes de pelambre y curtido se advirtió de los resultados el exceso de cromo total y un pH muy bajo respecto de la norma de comparación del ITS. Dichos

resultados evidencian la presencia de contaminantes en el efluente de curtido, pero no en los efluentes de pelambre.

Complementario a ello, cabe reiterar que, el administrado acordó el 16 de diciembre de 2022, mediante el acta de Acuerdo de cumplimiento, que identificaría e implementaría las mejoras al sistema de tratamiento de los efluentes del proceso de curtido de manera para que los efluentes cumplan con los VMA establecidos en su IGA. El sistema de tratamiento debe asegurar que todos los efluentes del proceso de curtido sean tratados, mas no se señaló los efluentes de pelambre.

En ese sentido, no hay evidencia que el administrado realice un inadecuado manejo de los efluentes de pelambre.

Así, durante la Supervisión posterior, realizada del 6 al 8 de setiembre de 2023, la DSAP verificó que **el administrado puso en operación el sistema de tratamiento de los efluentes** del proceso de curtido a implementar, lo cual fue comunicado mediante Registro n.º 2023-E01-399220 (**21 de marzo de 2023**), por lo que cumplió con el Acuerdo de cumplimiento.

En ese sentido, la fecha anteriormente mencionada, correspondiente al 21 de marzo de 2023, será tomada como referencia del **cumplimiento extemporáneo** y considerada para efectos del cálculo de la multa.

#### Estructura del costo evitado

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del **CE**<sup>17</sup>, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

➤ **CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos**

Cabe indicar que el administrado no presentó en su descargo el costo que involucró la implementación del tanque ni de los insumos, por otro lado, en su IGA no se encuentra dicho costo.

Para la estimación del costo de implementación del tanque cónico con agitador mecánico (capacidad de 1200 litros), se tomará como referencia lo establecido en la Resolución Directoral n.º 00483-2022-PRODUCE/DGAAMI<sup>18</sup>, de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual se aprobó el retiro de un equipo y la modificación de una medida de manejo

<sup>17</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

<sup>18</sup> Resolución Directoral n.º 00399-2024-PRODUCE/DGAAMI  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3777405/rd%20483-2022-produce-dgaami.pdf.pdf>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental del PAMA de la Planta Industrial de curtido de pieles de vacuno, ubicada en el Parque Industrial Río Seco, Mz. E Lote 5A, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la persona natural con negocio Jacinto Roa Churata.

La referida resolución se sustenta en el Informe n.º 00000113-2022-JCANTARO, de fecha 19 de octubre de 2022, cuyo Anexo n.º 2 modifica el Anexo n.º 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante el Informe Técnico Legal n.º 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, de fecha 22 de octubre de 2019. En el referido Informe de 2022, se estableció expresamente la obligación de implementar un tanque para el tratamiento de efluentes generados en el proceso de curtido, a través de la precipitación de cromo con álcali, asignándole un costo referencial de S/ 2,500.00 (incl. IGV)<sup>19</sup>, tal como se aprecia a continuación:

## Imagen n.º2: Costo referencial de implementación de un tanque cónico con agitador mecánico

**Anexo 2**  
**Modificación del Anexo N° 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental**  
**del Informe Técnico Legal N° 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (22.10.19), que sustentó la Resolución Directoral N° 898-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (24.10.19)**

| N° | Componente ambiental                                                       | Fuente impactante                                                          | Medidas específicas                                                                                          | Tipo de medida (P, C o M) | Duración de la medida | Fecha de inicio* | Fecha de conclusión | Costo Aprox. (S) |
|----|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------|---------------------|------------------|
| 1  | Agua                                                                       | Generación de efluentes industriales del proceso de curtido de pieles      | Implementación de una nueva poza para recepción de efluentes de curtido                                      | M                         | Puntual               | Mes 1            | Mes 7               | 3000             |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de un tanque para tratamiento de efluentes de curtido (precipitación de cromo con álcali)     | M                         | Puntual               | Mes 1            | Mes 7               | 2500             |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de una nueva poza para recepción de efluentes de pelambre                                     | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 4000             |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de un filtro de pelos (reducción de sólidos suspendidos)                                      | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 60000            |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de un sistema de oxidación con aire (reducción de sulfuro por oxidación)                      | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 20000            |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de tanque o poza de tratamiento de efluentes de pelambre para la coagulación y floculación    | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 10000            |
|    |                                                                            |                                                                            | Implementación de tanque o poza de tratamiento de efluentes de pelambre para la precipitación de los sólidos | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 10000            |
| 2  | Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP Nitrógeno amoniacal | Sólidos totales suspendidos en efluentes sobre los LMP Nitrógeno amoniacal | Implementación del sistema eléctrico                                                                         | M                         | Puntual               | Mes 8            | Mes 13              | 4000             |
|    |                                                                            |                                                                            | Limpieza del pozo de efluentes y canaletas con más frecuencia                                                | P                         | Permanente            | Mensual          |                     | --               |
| 3  | Aire                                                                       | Funcionamiento de maquinaria y equipo                                      | Cronograma de mantenimiento a la maquinaria utilizada en planta                                              | P                         | Permanente            | Una vez cada año |                     | 200              |
| 4  | Suelo                                                                      | Generación de residuos sólidos                                             | Capacitación al personal en el manejo de residuos sólidos                                                    | P                         | Permanente            | Mes 6            | --                  | 400              |

Medidas permanentes: Se repiten a los meses de manera ambiental o a la vez en la planta industrial.

Por otra parte, mediante Registro n.º 2023-E01-465160 (9 de mayo de 2023), el administrado comunicó, con referencia al Informe de cumplimiento del Acta n.º 006-2022- OEFA /DSAP – CIND, que cuenta con un reactor de Poliestireno de 1,200 lt. de capacidad con un agitador mecánico y un sistema de bolsas para la filtración de los hidróxidos precipitados.

Asimismo, el administrado detalló que, para llegar a un valor de pH 8, se estabiliza con el agregado de 1.600 Kg de soda cáustica, que emplea sulfato de aluminio; sin embargo, no señaló las cantidades que emplea. No

<sup>19</sup>

Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en soles correspondiente a la medida, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

obstante, de manera referencial, se considera este dato de la consulta bibliográfica de un estudio<sup>20</sup>, que señala que para efluentes de curtiembres (típicamente ricos en cromo), el sulfato de aluminio es la mejor opción en comparación con cloruro o sulfato férrico, usando dosis entre 200 y 240 mg/L; es decir, para un volumen de 1,200 Lt (capacidad del tanque), se tendría que emplear 288g de sulfato de aluminio.

**Cuadro n.º 8: Materiales y/o herramientas de trabajo**

| Cantidad            | Material | Justificación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Soda cáustica       | 1.6kg    | Se agrega al efluente para ajustar el pH hasta un valor cercano a 8. En ese rango, el cromo presente en el agua se transforma en hidróxido de cromo $[\text{Cr}(\text{OH})_3]$ , un sólido que puede retirarse fácilmente del agua mediante sedimentación o filtración. La cantidad de 1.6 kg fue indicada por el propio administrado como la necesaria para alcanzar ese nivel de pH en un tanque de 1200 Lt. |
| Sulfato de aluminio | 0.288Kg  | Se emplea como coagulante para agrupar partículas y ayudar a que el cromo precipitado y otros sólidos se sedimenten. De acuerdo con la bibliografía especializada en efluentes de curtiembres, la dosis recomendada es de 200–240 mg/L. Para un tanque de 1200 Lt, esto equivale a aproximadamente 288 g, lo que sustenta la cantidad referencial considerada.                                                 |

Elaboración: SFAP-DFAI.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado a continuación:

**Cuadro n.º 9: Perfil Técnico del personal a capacitar**

| n.º personal | Perfil del trabajador (1) | Descripción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1            | Gerente General           | El Gerente General se encuentra encargado de: <ul style="list-style-type: none"> <li>Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa</li> <li>Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa.</li> </ul> |

<sup>20</sup>

[https://www.researchgate.net/figure/Alum-dose-and-residual-chromium-with-and-without-pre-settling\\_fig5\\_23190141?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.researchgate.net/figure/Alum-dose-and-residual-chromium-with-and-without-pre-settling_fig5_23190141?utm_source=chatgpt.com)

|   |                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---|-------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   |                                                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa.</li> <li>Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1 | Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente | <p>El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente.</li> <li>Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente</li> <li>Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente</li> <li>Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente</li> </ul> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(3) O a quien se designe del área en referencia.

Ahora bien, conforme lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas* y lo precisado en los párrafos precedentes acerca del cumplimiento extemporáneo, se tomará en cuenta dicha fecha como parte del cálculo de la multa.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>21</sup>, desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo. Finalmente, este último monto es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario<sup>22</sup> y expresado en la

<sup>21</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>22</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción                                                                                                                                                                                                                                   | Monto            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes que se generan en la Planta Cerro Colorado (Curtiembre VGTA. Copacabana). <sup>(a)</sup> | S/. 2 771.593    |
| <b>COS (anual)</b> <sup>(b)</sup>                                                                                                                                                                                                             | 11.000%          |
| <b>COS<sub>m</sub> (mensual)</b>                                                                                                                                                                                                              | 0.873%           |
| <b>T:</b> Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo <sup>(c)</sup>                                                                                                                   | 5.267            |
| <b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE * (1 + COS_m)^T]$ <sup>(d)</sup>                                                                                                                | S/. 2 901.430    |
| <b>Ajuste inflacionario</b> desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe <sup>(e)</sup>                                                                                                         | 1.047            |
| <b>Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)</b> <sup>(f)</sup>                                                                                                                                                       | S/. 3 037.797    |
| <b>Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT<sub>2025</sub></b> <sup>(g)</sup>                                                                                                                                                           | S/. 5 350.000    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>                                                                                                                                                                                                                | <b>0.568 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca23, referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó la supervisión regular (13 de octubre de 2022) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo, en este caso, la puesta en marcha del sistema de tratamiento con la cual realizó un adecuado manejo de los efluentes (21 de marzo de 2023).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario<sup>24</sup>, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis:  $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo} = \text{IPC\_setiembre-2025} / \text{IPC\_marzo\_2023}$ , equivalente a  $F = 115.599718 / 110.391537$ . Se considera el redondeo a 3 decimales. Fecha de consulta: 16 de octubre de 2025.
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre de 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta setiembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- (h) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.568 UIT**.

<sup>23</sup> De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado pertenece al sector Pesquería y su actividad es Cultivo de langostino.

<sup>24</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>25</sup> (0.5), dado que la infracción fue identificada durante una supervisión regular, realizada, por la DSAP del OEFA, del 12 al 13 de octubre de 2022. En ese sentido, se evidencia el despliegue logístico - administrativo de la autoridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de DFAI, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Conforme al numeral 20 del Informe de supervisión, señala que, durante la Supervisión Regular 2022 se advierte que los efluentes provenientes del botal del proceso de curtido y pelambre discurren directamente hacia las pozas de sedimentación (1 y 2), las que estuvieron totalmente llenas a nivel de salida de la misma, e inmediatamente pasan a la tubería, para llegar a las segundas pozas (3 y 4) y dirigirse hacia el buzón de salida, a través de una tubería hacia el colector exterior, sin control previo de pH, temperatura y un tratamiento previo para separar grasas y sistema de oxidación (aireación y/u oxidación fisicoquímica) u otro sistema para eliminar los sulfuros y/o materia orgánica que asegure la eliminación de aceites y grasas, del proceso de pelambre, además de asegurar la remoción de cromo de los procesos de curtido. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realiza el adecuado manejo ambiental de los efluentes que genera de sus procesos. Dichos efluentes industriales se descargan a un colector, sin embargo, ingresan finalmente a la quebrada de Añashuayco sin ningún tratamiento previo, afectando al suelo y al agua subterránea, al depositarse estos efluentes acumulativamente.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

<sup>25</sup>

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El impacto se refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental identificado en el ítem 1.1. En ese sentido, dada la presente conducta infractora y la información obrante en el expediente, se considera un potencial impacto del suelo y al agua subterránea de regular, toda vez que, el administrado excedió dos parámetros pH y cromo total.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

### 1.3 Según la extensión geográfica

El impacto sobre la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, derivado del inadecuado manejo de los efluentes —evidenciado por el exceso de pH y cromo total respecto de los valores establecidos en la norma de comparación del ITS, durante la Supervisión Regular 2022—, se genera por la infiltración de dichos efluentes en la quebrada Añashuayco, encontrándose este efecto dentro del área de influencia indirecta. Así, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

#### **Factor F2**

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 9.09%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>26</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

#### **Factor F3**

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; generación de efluentes. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

<sup>26</sup>

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

## Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) y tienen una calificación de 0%.

## Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.62 (162%)<sup>27</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones**

| Factores                                                                                         | Calificación |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido                             | 52%          |
| f2. El perjuicio económico causado                                                               | 4%           |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación                                              | 6%           |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción                                                 | 0%           |
| f5. Corrección de la conducta infractora                                                         | 0%           |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | 0%           |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor                                                 | 0%           |
| <b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                                    | <b>62%</b>   |
| <b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>                                                    | <b>162%</b>  |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.840 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 12: Multa calculada**

| Componentes                                                           | Multa            |
|-----------------------------------------------------------------------|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                                                 | 0.568 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)                                         | 0.50             |
| Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 162%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>                                         | <b>1.840 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA/CD, en concordancia con el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo n.º 004-2018-OEFA-CD se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>28</sup>, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.840 UIT**

#### IV. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>29</sup>, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **4.137 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, notificada electrónicamente al administrado con fecha 31 de enero de 2025, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; con el fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante registro n.º 2025-E01-026714 presentó<sup>30</sup> sus ingresos brutos de forma mensual<sup>31</sup>. De la suma de sus ingresos mensuales estos ascienden a **UIT** en el año 2021, siendo el diez por ciento (10%) de **UIT**.

Por consiguiente, se observa que la multa calculada resulta confiscatoria, motivo por el cual se realizará el prorratio a fin de no superar el 10% de la misma; el cual consiste en dividir la multa calculada total del año entre las multas calculadas por conducta infractora, para luego multiplicar el monto obtenido por la multa total

<sup>28</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>30</sup> Al respecto, cabe señalar que se considerará como ingreso la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Mensual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas (sumatoria de los ingresos de enero a diciembre), dado que el administrado ha reportado dichos ingresos. Asimismo, el monto total (S/) será dividido entre la UIT correspondiente al año respectivo.

<sup>31</sup> En el artículo 5º de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2025-OEFA/DFAI-SFAP, se precisa lo siguiente:

"Requerir a Soto Velásquez Jaime Carlos que en el mismo plazo señalado en el artículo 2º de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos del año 2021 presentada ante la SUNAT en dicho año; y, en caso de pertenecer al Régimen Especial, cumpla con presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en el año referido. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ajustada por confiscatoriedad, obteniéndose como resultado valores ajustados de multa por conducta infractora, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 13: Análisis de no confiscatoriedad**

| Infracciones         | Multa calculada  | %               | Multa ajustada   |
|----------------------|------------------|-----------------|------------------|
| Hecho imputado n.º 1 | 2.297 UIT        | 55.500%         | 0.033 UIT        |
| Hecho imputado n.º 2 | 1.840 UIT        | 44.500%         | 0.026 UIT        |
| <b>Multa total</b>   | <b>4.137 UIT</b> | <b>100.000%</b> | <b>0.059 UIT</b> |

## V. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **0.059 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 14: Resumen de Multas**

| Numeral      | Infracciones         | Multa            |
|--------------|----------------------|------------------|
| IV.2         | Hecho imputado n.º 1 | 0.033 UIT        |
| IV.3         | Hecho imputado n.º 2 | 0.026 UIT        |
| <b>Total</b> |                      | <b>0.059 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

[RMACHUCA]

ROMB/PDFM/vjat



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 1

### Hecho imputado n.º 1

#### **CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos**

| Descripción                 | Unidad | Cantidad | Precio unitario | Factor de ajuste 3/ | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/ |
|-----------------------------|--------|----------|-----------------|---------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| Implementación de tanque 1/ | Und    | 1        | S/ 2 500.000    | 1.166               | S/ 2 915.000                          | US\$ 732.649                              |
| Soda caustica 2/            | Kg     | 1.600    | S/ 17.500       | 0.923               | S/ 25.844                             | US\$ 6.496                                |
| Sulfato de aluminio 3/      | Kg     | 0.288    | S/ 14.600       | 0.923               | S/ 3.881                              | US\$ 0.975                                |
| <b>Total</b>                |        |          |                 |                     | <b>S/ 2 944.725</b>                   | <b>US\$ 740.120</b>                       |

Fuente:

1/ Modificación del Anexo n.º 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Legal n.º 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

Nota: El cronograma propuesto proviene de la Resolución Directoral n.º 898-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (24 de octubre de 2019) en la cual se estableció el mismo costo propuesto del componente.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6287825/5527702-rd-399-2024-produce-dgaami.pdf>

2/ Precio online, Soda caustica: <https://www.ferropolis.pe/products/soda-caustica-1kg-losaro>. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Precio online, Sulfato de aluminio: [https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331606/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho\\_669250&shop=googleShopping&gad\\_source=1&gad\\_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx\\_1\\_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFpv-u\\_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWI39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw\\_wcB](https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331606/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFpv-u_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWI39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw_wcB) (Ver Anexo n.º 3)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo:

Implementación de tanque: IPC, Octubre 2019: 91.84272973509  
Precios online: IPC, Julio 2025, 115.923300000000.

4/ El precio en US\$ se obtiene de dividir el monto en soles (S/.) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC empleado en el cálculo corresponde al mes de la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 16 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**CE2: Capacitación**

| Descripción     | Fecha de<br>costeo | Precio<br>(US\$/.) | Precio<br>(S/.) 2/ | Factor de<br>ajuste 3/ | Monto<br>(S/.)     | Monto<br>(US\$) 4/  |
|-----------------|--------------------|--------------------|--------------------|------------------------|--------------------|---------------------|
| Capacitación 1/ | jun-20             | US\$ 650.000       | S/2,255.608        | 1.152                  | S/2,598.460        | US\$ 653.090        |
| <b>TOTAL</b>    |                    |                    |                    |                        | <b>S/2,598.460</b> | <b>US\$ 653.090</b> |

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.° 2020-E01-036926 (ver Anexo n.° 3).

2/ El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=44652) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

4/ El precio en US\$ se obtiene de dividir el monto en soles (S/.) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=44652). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Consultado el 10 de julio de 2025.

Elaboración: Subdirección 19 de marzo de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de hecho imputado n.°2**

| Descripción                                                                                                           | Valor a fecha de<br>incumplimiento<br>(S/.) | Valor a fecha de<br>incumplimiento<br>(US\$) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos | S/2 944.725                                 | US\$ 740.120                                 |
| CE2: Capacitación                                                                                                     | S/2 598.460                                 | US\$ 653.090                                 |
| <b>Total</b>                                                                                                          | <b>S/5 543.185</b>                          | <b>US\$ 1 393.210</b>                        |
| <b>Prorratio entre hecho imputado n.°1 y 2</b>                                                                        | <b>S/2 771.593</b>                          | <b>US\$ 696.605</b>                          |



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Hecho imputado n.º 2**

**CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos**

| Descripción                 | Unidad | Cantidad | Precio unitario | Factor de ajuste 3/ | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/ |
|-----------------------------|--------|----------|-----------------|---------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------|
| Implementación de tanque 1/ | Und    | 1        | S/ 2 500.000    | 1.166               | S/ 2 915.000                          | US\$ 732.649                              |
| Soda caustica 2/            | Kg     | 1.600    | S/ 17.500       | 0.923               | S/ 25.844                             | US\$ 6.496                                |
| Sulfato de aluminio 3/      | Kg     | 0.288    | S/ 14.600       | 0.923               | S/ 3.881                              | US\$ 0.975                                |
| <b>Total</b>                |        |          |                 |                     | <b>S/ 2 944.725</b>                   | <b>US\$ 740.120</b>                       |

Fuente:

1/ Modificación del Anexo n.º 2 – Cronograma del Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Legal n.º 2759-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

Nota: El cronograma propuesto proviene de la Resolución Directoral n.º 898-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (24 de octubre de 2019) en la cual se estableció el mismo costo propuesto del componente.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6287825/5527702-rd-399-2024-produce-dgaami.pdf>

2/ Precio online, Soda caustica: <https://www.ferropolis.pe/products/soda-caustica-1kg-losaro>. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Precio online, Sulfato de aluminio: [https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331606/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho\\_669250&shop=googleShopping&gad\\_source=1&gad\\_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx\\_1\\_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFpV-u\\_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWI39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw\\_wcB](https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331606/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFpV-u_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWI39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw_wcB) (Ver Anexo n.º 3)

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2022, IPC=107.050724) entre el IPC a fecha de costeo:

Implementación de tanque: IPC, Octubre 2019: 91.84272973509

Precios online: IPC, Julio 2025, 115.923300000000.

4/ El precio en US\$ se obtiene de dividir el monto en soles (S/.) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC empleado en el cálculo corresponde al mes de la fecha de incumplimiento.

Fecha de consulta: 16 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**CE2: Capacitación**

| Descripción     | Fecha de<br>costeo | Precio<br>(US\$/.) | Precio<br>(S/.) 2/ | Factor de<br>ajuste 3/ | Monto<br>(S/.)     | Monto<br>(US\$) 4/  |
|-----------------|--------------------|--------------------|--------------------|------------------------|--------------------|---------------------|
| Capacitación 1/ | jun-20             | US\$ 650.000       | S/2,255.608        | 1.152                  | S/2,598.460        | US\$ 653.090        |
| <b>TOTAL</b>    |                    |                    |                    |                        | <b>S/2,598.460</b> | <b>US\$ 653.090</b> |

Fuente:

1/ Costos para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del 2020 mediante carta s/n con registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=44652) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

4/ El precio en US\$ se obtiene de dividir el monto en soles (S/.) por el tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=44652). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras. Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Ver en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Consultado el 10 de julio de 2025.

Elaboración: Subdirección 19 de marzo de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de hecho imputado n.º2**

| Descripción                                                                                                           | Valor a fecha de<br>incumplimiento<br>(S/.) | Valor a fecha de<br>incumplimiento<br>(US\$) |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------|
| CE1: Implementación de un tanque cónico con agitador mecánico de una capacidad de 1200 litros y la adición de insumos | S/2 944.725                                 | US\$ 740.120                                 |
| CE2: Capacitación                                                                                                     | S/2 598.460                                 | US\$ 653.090                                 |
| <b>Total</b>                                                                                                          | <b>S/5 543.185</b>                          | <b>US\$ 1 393.210</b>                        |
| <b>Prorratio entre hecho imputado n.º1 y 2</b>                                                                        | <b>S/2 771.593</b>                          | <b>US\$ 696.605</b>                          |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 2

### Hecho imputado n.º 1 y 2

#### Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.º 2)

| ÍTEM       | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                               | CALIFICACIÓN   | SUBTOTAL   |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
|            |                                                                                                                                                                                                                                                                         | DAÑO POTENCIAL |            |
| <b>f1</b>  | <b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                    |                |            |
| <b>1.1</b> | <b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>                                                                                                                                   |                |            |
|            | El daño afecta a un (01) componente ambiental.                                                                                                                                                                                                                          | 10%            | <b>20%</b> |
|            | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                      | 20%            |            |
|            | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                     | 30%            |            |
|            | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                   | 40%            |            |
|            | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.                                                                                                                                                                                                                    | 50%            |            |
| <b>1.2</b> | <b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>                                                                                                                                                                                                           |                |            |
|            | Impacto mínimo.                                                                                                                                                                                                                                                         | 6%             | <b>12%</b> |
|            | Impacto regular.                                                                                                                                                                                                                                                        | 12%            |            |
|            | Impacto alto.                                                                                                                                                                                                                                                           | 18%            |            |
|            | Impacto total.                                                                                                                                                                                                                                                          | 24%            |            |
| <b>1.3</b> | <b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>                                                                                                                                                                                                                            |                |            |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia directa.                                                                                                                                                                                                            | 10%            | <b>20%</b> |
|            | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.                                                                                                                                                                                                          | 20%            |            |
| <b>1.4</b> | <b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>                                                                                                                                                                                                                  |                |            |
|            | Reversible en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                           | 6%             | <b>0%</b>  |
|            | Recuperable en el corto plazo.                                                                                                                                                                                                                                          | 12%            |            |
|            | Recuperable en el mediano plazo.                                                                                                                                                                                                                                        | 18%            |            |
|            | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.                                                                                                                                                                                                                          | 24%            |            |
| <b>1.5</b> | <b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>                                                                                                                                                                    |                |            |
|            | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.                                                                                                                                                                                            | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40%            |            |
| <b>1.6</b> | <b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>                                                                                                                                                                                                            |                |            |
|            | No afecta a comunidades nativas o campesinas.                                                                                                                                                                                                                           | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | Afecta a una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                              | 15%            |            |
|            | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.                                                                                                                                                                                                                       | 30%            |            |
| <b>1.7</b> | <b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>                                                                                                                                                                                                                     |                |            |
|            | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.                                                                                                                                                                            | 0%             | <b>0%</b>  |
|            | Afecta la salud de las personas.                                                                                                                                                                                                                                        | 60%            |            |
| <b>f2.</b> | <b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>                                                                                                     |                |            |
|            | <b>Incidencia de pobreza total</b>                                                                                                                                                                                                                                      |                |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.                                                                                                                                                                                              | 4%             | <b>4%</b>  |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.                                                                                                                                                                                | 8%             |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.                                                                                                                                                                                | 12%            |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.                                                                                                                                                                                | 16%            |            |
|            | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.                                                                                                                                                                                            | 20%            |            |



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

| ÍTEM                                                                                  | CRITERIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| <b>f3.</b>                                                                            | <b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>                                                                                                                                                     |              |             |
|                                                                                       | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.                                                                                                                                                                                                                                   | 6%           | <b>6%</b>   |
|                                                                                       | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                              | 12%          |             |
|                                                                                       | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                             | 18%          |             |
|                                                                                       | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                           | 24%          |             |
|                                                                                       | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.                                                                                                                                                                                                                            | 30%          |             |
| <b>f4.</b>                                                                            | <b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |             |
|                                                                                       | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción                                                                                                                           | 20%          | <b>0%</b>   |
| <b>f5.</b>                                                                            | <b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                |              |             |
|                                                                                       | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.                                                                                                                      | Eximente     | <b>0%</b>   |
|                                                                                       | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada               | Eximente     |             |
|                                                                                       | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada       | -40%         |             |
|                                                                                       | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20%         |             |
| <b>f6.</b>                                                                            | <b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>                                                                                                                                                                                                         |              |             |
|                                                                                       | No ejecutó ninguna medida.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 30%          | <b>0%</b>   |
|                                                                                       | Ejecutó medidas tardías.                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 20%          |             |
|                                                                                       | Ejecutó medidas parciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 10%          |             |
|                                                                                       | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.                                                                                                                                                                                                                | -10%         |             |
| <b>f7.</b>                                                                            | <b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>                                                                                                                                                                                                                                                        |              |             |
|                                                                                       | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.                                                                                                                                                                                                                                                           | 72%          | <b>0%</b>   |
| <b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |              | <b>162%</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Anexo n.º 3

#### (Precios consultados y cotizaciones)

#### Costos de Remuneración mensual

| CUADRO N.º 2                                                                                                                    |              |                                   |              |                                       |                                                  |              |              |                                       |                              |              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------|--------------|--------------|---------------------------------------|------------------------------|--------------|
| PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021 |              |                                   |              |                                       |                                                  |              |              |                                       |                              |              |
| (Soles)                                                                                                                         |              |                                   |              |                                       |                                                  |              |              |                                       |                              |              |
| Grupo ocupacional                                                                                                               | Total        | Sectores                          |              |                                       |                                                  |              |              |                                       |                              |              |
|                                                                                                                                 |              | Servicios prestados a empresas 1/ | Comercio     | Agricultura, ganadería y silvicultura | Servicios sociales, comunales y de recreación 2/ | Industria    | Minería      | Establecimientos financieros, seguros | Transportes y comunicaciones |              |
| <b>Total sector</b>                                                                                                             | <b>1 880</b> | <b>1 498</b>                      | <b>1 404</b> | <b>1 216</b>                          | <b>1 575</b>                                     | <b>1 490</b> | <b>6 321</b> | <b>2 779</b>                          | <b>1 967</b>                 | <b>1 060</b> |
| Personal directivo                                                                                                              | 12 314       | 26 800                            | 9 773        | 18 250                                | 5 009                                            | 18 357       | 21 708       | 7 692                                 | 44 500                       | 1 800        |
| Profesionales científicos e intelectuales                                                                                       | 4 201        | 3 697                             | 2 926        | 3 589                                 | 3 231                                            | 5 186        | 8 295        | 4 924                                 | 2 952                        | 2 014        |
| Profesionales técnicos                                                                                                          | 2 358        | 2 786                             | 1 700        | 1 426                                 | 1 518                                            | 2 423        | 6 502        | 1 959                                 | 3 766                        | 1 232        |
| Operadores de maquinaria industrial 3/                                                                                          | 2 056        | 1 981                             | 1 208        | 1 446                                 | 980                                              | 1 072        | 4 209        | -                                     | 1 651                        | 1 125        |
| Jefes y empleados administrativos                                                                                               | 1 461        | 1 023                             | 1 711        | 2 450                                 | 1 332                                            | 1 924        | 8 016        | 1 536                                 | 1 860                        | 1 110        |
| Trabajadores de la construcción 4/                                                                                              | 1 393        | 1 061                             | 1 435        | -                                     | 1 045                                            | 1 264        | 5 750        | -                                     | 1 343                        | 1 500        |
| Ocupaciones elementales 5/                                                                                                      | 1 130        | 945                               | 2 297        | 1 175                                 | 1 011                                            | 997          | 1 472        | -                                     | 1 174                        | 960          |
| Agricultores 6/                                                                                                                 | 1 116        | -                                 | -            | 1 130                                 | -                                                | -            | -            | -                                     | 1 095                        | -            |
| Trabajadores de los servicios 7/                                                                                                | 1 075        | 1 223                             | 967          | 1 175                                 | 1 106                                            | 936          | -            | 980                                   | 1 352                        | 993          |

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.

**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

**Nota:** De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>32</sup>, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

32

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1\\_DECRETO\\_SUPREMO\\_003\\_27\\_03\\_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*



Teléfono: 511 2543710 - Móvil: 51 987472844  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

### Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES
**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes :** Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología:** El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo:** Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación:** Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

### Contenido del servicio de capacitación

| Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual      |                                                                                                         |                                                                        |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Capacitación                                           | CONTENIDO                                                                                               | Horas                                                                  |
| Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables | Obligaciones ambientales fiscalizables                                                                  | Full day:<br>09:00 - 17:00 horas<br><br>VIRTUAL:<br><br>4 horas online |
|                                                        | Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales                                                 |                                                                        |
|                                                        | Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales                                |                                                                        |
|                                                        | Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora. |                                                                        |

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Costo referencial de Soda caustica

Tenemos recojo en Almacenes

**FERROPOLIS** Electrico Herramienta Gasfitería y Tuberías Químicos Construcción Otros

### SODA CAUSTICA ESCAMAS 1 KG "LOSARO" (HIDROXIDO DE SODIO)

LOSSOD1

S/. 15.00 PEN S/. 13.00 PEN **Agotado**

Impuestos incluidos.

★ **Características**

📄 **Especificaciones**

☑ **Tips**

🔗 Share



Fuente:

Ferropolis

Disponible en: <https://www.ferropolis.pe/products/soda-caustica-1kg-losaro>

Fecha consulta: 16 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## Costo referencial de Sulfato de aluminio

**SODIMAC** Menú Buscar en Sodimac

Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Servicios Ofertas

Círculo de Especialistas Contáctanos

Home > Jardín y terraza > Piscinas spa e inflables > Mantenimiento de piscinas

**AQUAPOOL**  
Sulfato de Aluminio Granulado 1 kg

Cód. del producto: 113331608 Cód. tienda: 139682X

★★★★★ 5 (6)

Vendido por Sodimac

**S/ 14.60 / Unidad**

Acumula hasta 14 CMR Puntos

Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 11 unidades.

Agregar al carro

**Características principales**

- Marca: Aquapool
- Ancho: 9 cm
- Alto: 24 cm
- Largo: 9 cm
- Material: Envase

Ver más



Fuente:

SODIMAC

Disponible en: [https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331608/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho\\_669250&shop=googleShopping&gad\\_source=1&gad\\_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx\\_1\\_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCCQjwzaXFBhDIARIsAFPv-u\\_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWl39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw\\_wcB](https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113331608/Sulfato-de-Aluminio-Granulado-1-kg/113331608?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1_yMQjBivWjcAjdHYH9M6wrG&gclid=Cj0KCCQjwzaXFBhDIARIsAFPv-u_k1ibneQFpej4hzlvOOc5uvGIHa3KWl39ihNcutzywSt36g9fmuekaAibAEALw_wcB)

Fecha consulta: 16 de octubre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04112672"



04112672